

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-2021-00263-00 (Dg).

Teniendo en cuenta lo considerado en auto de la misma fecha, mediante el cual se revocó la decisión de ordenar la entrega anticipada del área objeto de expropiación y librar despacho comisorio para ello, corresponde continuar con el trámite del proceso.

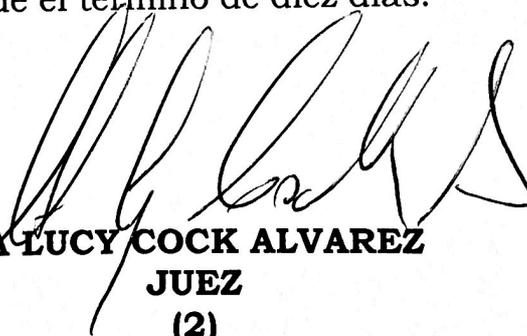
Por lo tanto, dado que la sociedad demandada no se opuso a la demanda ni existen pruebas que practicar, es procedente proferir la decisión de fondo.

No obstante, observa el Despacho que la entidad demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y el requerimiento efectuado el 30 de junio de 2022, con relación a la inscripción de la demanda, conforme lo dispuesto en el art. 592 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de expropiación y se tenga conocimiento de la situación jurídica del bien, se dispondrá lo pertinente a la entrega del deposito judicial a favor de la parte demandada y lo pertinente a la sentencia.

Para el efecto se concede el término de diez días.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8:00 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-2021-00263-00 (Dg).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de la decisión contenida en auto adiado 30 de junio de 2022, relacionada con la orden de entregar de manera anticipada el bien objeto de expropiación (archivo 0029).

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Refirió la recurrente que el inmueble fue entregado de manera voluntaria ante el INSTITUTO NACIONAL INVIAS, concretamente al Consorcio Mecó quien desarrollo la obra sin mayores contratiempos, por lo que solicitar la entrega anticipada del inmueble y facultar a los Juzgados Civiles Municipales para una diligencia que ya fue realizada sencillamente es improcedente.

Agregó que, no se está realizando ningún tipo de objeción o disputa al valor consignado por parte de INVIAS, sino la sentencia anticipada para la legalización jurídica del inmueble a cargo del demandante y la liberación del inmueble que permita su apertura comercial (a. 0030).

Del anterior medio de defensa se corrió traslado, el cual trascurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.; advirtiendo desde ya que en efecto la decisión fustigada no se encuentra ajustada al devenir de la actuación.

Desde la presentación de la demanda, se solicitó en la pretensión segunda que: *“Se tenga por ENTREGADA el área objeto de expropiación, conforme a lo dispuesto en el PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO, suscrito en el 25 de enero de 2018 por la Sociedad BIENES RAICES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “BIRACO S.A.S.”, identificada con NIT 819.004.735-4, en calidad de titular de derecho de dominio de la zona requerida para el proyecto via”* (archivo 0002), aspecto que fue reiterado por la entidad en escritos posteriores.

Lo anterior tampoco fue controvertido por la sociedad demandada, por el contrario, confirmó que en efecto la entrega del inmueble o área objeto de expropiación fue entregada de manera voluntaria, lo que permitió la ejecución de las obras por la entidad demandante sin ningún contratiempo.

En este orden, es evidente que la entrega anticipada no tenía lugar en el caso concreto y de contera la orden de librar despacho comisorio para el efecto.

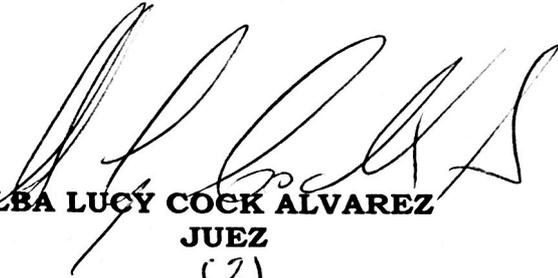
En consecuencia, se revocará las decisiones atacadas contenidas en los numerales 1° y 2° del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO Y ÚNICO. REVOCAR** los numeral 1 y 2 del auto de fecha 30 de junio de 2022, mediante los cuales se ordenó la entrega de manera anticipada el bien objeto de expropiación y librar despacho comisorio para el efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
(2)

Rad N° 110013103-021-2021-000263-00  
Septiembre 21 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00307 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 13 de septiembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00339 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por RAQUEL CANO VILLALOBOS, identificada con la C.C. N° 1.055.962.912, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

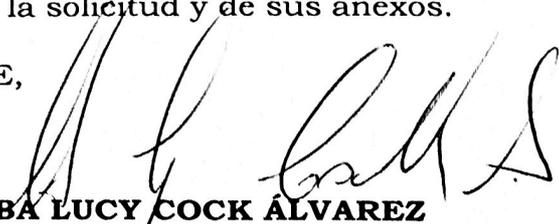
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ